



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante	Lizzet Yojanna Cifuentes Ortiz y otro
Demandado	Gabriel Martín Rubio Restrepo
Radicado	05001 31 03 013 2021 00090 00
asunto	Inadmite demanda

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. En la pretensión primera, así como en el primer hecho del libelo genitor, la identificación del inmueble no corresponde íntegramente con la que reposa en el escritura pública 190 del 30 de noviembre de 2012, aportada como anexo. Sírvase verificar, entre otros, el área descrita del inmueble.

2. En cuanto a la pretensión tercera, es menester recordar que de cara al artículo 228 del C.G.P., la parte que pretenda hacer valer dictamen pericial, cuyo objeto en el caso concreto sería la tasación de frutos naturales o civiles, debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, o anunciarlo y aportarlo en el término que el juez conceda; y no, solicitar al juez designación de peritos en los términos planteados.

Adicionalmente, en la fundamentación fáctica de las pretensiones, nada se indica sobre la probable existencia de frutos naturales o civiles a favor de la demandante. De ser el caso, deberá agregarse un acápite contentivo del respectivo juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.

3. A lo largo de los hechos, se aduce que es la señora Lizzet Yojanna Cifuentes Ortiz, quien se encuentra privada de la posesión del inmueble en cuestión, y no Nicolle Rubio, al punto que, en el hecho séptimo se indica que vive con su padre, el acá demandado. Así las cosas, se servirá explicar por qué la menor funge como demandante.

4. En el hecho décimo se indicó lo siguiente:

El inmueble objeto de la presente reivindicación tiene un avalúo catastral de \$530.907.000, o sea que para efectos procesales el avalúo es de \$796.360.500, de conformidad con lo estipulado en el artículo 444-4 del C.G.P.

Se servirá explicar el motivo por el cual se hace referencia a un avalúo en los términos del artículo 444-4 C.G.P., siendo que se trata de una norma relativa al avalúo en procesos ejecutivos o divisorio; que en nada guardan relación con el de la referencia.

5. No se aportó documento que acredite el parentesco entre las demandantes, en este caso, el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

6. En el poder aportado, concretamente en el reverso, no son visibles los sellos notariales. Se recomienda escanear el documento con una resolución no inferior a 300 PP.

7. El siguiente documento, que se incluye dentro del acápite correspondiente a la prueba documental no fue aportado:

5. Constancia de envío por correo electrónico al demandado de esta demanda.

Sin ser motivo de inadmisión, y con fundamento en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se servirá allegar las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico atribuido al demandado, especialmente las comunicaciones remitidas a él.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por Lizzet Yojanna Cifuentes Ortiz y Nicolle Rubio Cifuentes, en contra de Gabriel Martín Rubio Restrepo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA****JUEZ**

D

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4bcd297f21f3d4f3104b9b133174d1f826211557925c49c6c913717fd5a439

Documento generado en 23/03/2021 11:05:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>